

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00050 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por Banco de Occidente S.A., en su calidad de demandante (Pdf. 070), contra el numeral 4 del auto proferido en marzo 2 del año 2023 (Pdf. 067), por medio del cual se condenó en costas y perjuicios al recurrente.

En síntesis, el censor alegó que no ha debido imponerse condena alguna, como quiera que la demanda prosperó de manera parcial, en el entendido de que el extremo pasivo canceló sus obligaciones pendientes, solicitud que fundamentó con base en el numeral 5º del artículo 365 del C. G. del P.

Para resolver se CONSIDERA:

1. El artículo 316 del C. G. del P., en su numeral 4º, establece lo siguiente:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (se resalta)

2. Sea lo primero recordar que la entidad financiera solicitó la terminación del proceso sin condena en costas y perjuicios (Pdf. 59), de la cual se le corrió traslado a la demandada en los términos del artículo 9º (parágrafo) de la Ley 2213 del 2022 (Pdf. 060; sin embargo, esta última no coadyuvo su súplica. (Pdf. 61)

3. Ahora bien, la norma citada con anterioridad es clara y no da lugar a una interpretación diferente a la de que, en caso de una

objeción de cara a la petición de no ser condenado en costas y perjuicios, debe el operador judicial terminar el proceso imponiendo la sanción económica respectiva.

Así las cosas, la condena en costas impuesta se ajusta a derecho.

4. En punto a la fundamentación jurídica expuesta por la entidad inconforme (Núm. 5 Art. 365 C.G.P.), de entrada, se advierte que dicha disposición no puede aplicarse al caso objeto de estudio, por cuanto en este negocio no se profirió sentencia alguna, mediante la cual se determinara próspera parcialmente la acción.

El hecho de que la pasiva normalizara la deuda en el curso del trámite, no implica que se esté accediendo a las pretensiones de la demanda, pues para ello, y como se dijo líneas atrás, necesariamente el despacho debe dictar una providencia mediante la cual resuelva la instancia, lo que no ocurrió, ante la petición de desistimiento presentada por el extremo actor. Luego, si éste no quería ser sujeto de condena, debió someterse a sentencia, o solicitar el finiquito del juicio a través de otra figura procesal que no diera lugar a la imposición de costas.

5. Finalmente, en lo que respecta a la apelación solicitada de manera subsidiaria, como quiera que la decisión objeto de reproche es consecuencia de la terminación del proceso, se concederá la alzada acorde al numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anterior, se insiste, era viable aplicar los efectos del precepto citado, por lo que se RESUELVE:

**PRIMERO.** CONFIRMAR el numeral 4 del auto proferido en marzo 2 del año 2023 (Pdf. 067).

**SEGUNDO.** CONCEDER el subsidiario recurso de apelación solicitado por la demandante, en el EFECTO DEVOLUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría surta el trámite previsto en el artículo 326 del C. G. del P. y remita el link del expediente digital al superior, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SR

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b15ab7c006474335ebcf1964cf1ecfe59a0a0d8ce624209881de588aa612635**

Documento generado en 01/06/2023 09:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**